SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 18° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Andrés de los Santos Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) PER5 y Seguros Amigos, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Féliz González y Yoberlyn C. Hernández Taveras; y B) de quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel E. Hilario Bautista y la Lcda. Ramona Marcelina Madera Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00145, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Magandhi PER11 *contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00123 dictada en fecha 13 del mes de abril del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra* PER2 PER3 *y AMIGOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado* PER12 *quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 7 de marzo de alguacil Ortíz, depositado el 8 de marzo del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida, PER5 y Seguros Amigos, S. A., invoca sus medios de defensa; notificado por el acto núm. 222/2024, de fecha 1 de abril de 2024, del ministerial PER16 depositado en fecha 3 de abril de 2024; y **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

parte recurrida, PER17 invoca sus medios de defensa; notificado por acto núm. 99-2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Marcelo Beltré, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 PER3 y Seguros Amigos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en daños y perjuicios a la parte recurrida por una colisión de vehículos ocurrida en fecha 24 de septiembre de 2019, persiguiendo la suma indemnizatoria de RD$5,000,000.00; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00123, de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda, por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y corte *a qua* decidió dictar la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, falta de ponderación de pruebas y de las conclusiones de las partas; y **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 8, letra j, inciso 2, de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación invocados por la parte recurrente, los cuales han sido descritos anteriormente, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

7) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada previamente, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En la exposición de unos aspectos contenidos en el primer medio, analizados en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de falta de valoración de pruebas relevantes y desnaturalización de los hechos, al no valorar la prueba audiovisual depositada en el expediente en una memoria USB, así como tampoco motivó las razones que dieron lugar a su silencio respecto de la misma. Que dicha prueba contenía dos videos del momento exacto del accidente, cuyo análisis hubiese incidido en la suerte del litigio, por lo cual se trata de una prueba relevante.

9) La parte recurrida, PER5 y Seguros Amigos, S. A., contestan a esto, en su memorial de defensa, que alzada hizo una sana apreciación de las pruebas y que dicho video no fue aportado ni fue controvertido y que no era susceptible de motivación. La parte recurrida, PER18 expone que del estudio de la sentencia impugnada se revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa.

10) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER19 Borges Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

(…) Al tratarse de un hecho jurídico (accidente de tránsito), para que pueda retenerse la falta del conductor demandado, se tiene que recurrir necesariamente a la prueba testimonial, a menos que en el acta policial levantada al efecto, uno de los conductores confiese su falta o que de sus declaraciones o de la forma en que ocurrió el accidente se pueda recurrir a las presunciones del hombre (…). Ante la alzada fue ordenado un informativo testimonial, a requerimiento de la parte recurrente-demandante, en ocasión del cual depuso PER20 *cuyo testimonio no coincide con las declaraciones que constan en el acta policial, en cuanto a la forma y el lugar donde ocurrió el accidente, en razón de que el primer conductor y la informante-declarante, coinciden que el accidente ocurrió al salir de la entrada de los mangos y al girar a la Aut.* PER21 *que es de doble vía, mientras que la referida testigo afirma que el accidente ocurrió cuando se carro negro viene en el carril contrario a alta velocidad y escucho el bum, voy a subir a la galería oigo ese bum y salgo corriendo para donde está el carro; que, en tales circunstancias, como las declaraciones del testigo no concuerdan con los declarantes y sobre la forma como ocurrió el accidente, esta Sala de la Corte no las apreciará como medio probatorio. (…). 19- Del contenido de las declaraciones del acta policial se comprueba que el primer conductor,* PER2 *transitaba por una vía pública principal, como lo es la* ADD1 PER22 *de la ciudad de Moca, en tanto que la segunda conductora,* PER1 *circulaba por una secundaria, puesto que salí de la entrada Los Mangos, para*

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

> *luego girar a la autopista* O1 PER23 *de ahí que, de haber cedido el paso al primer conductor el accidente vial no se hubiese producido, ya que este tenía la preferencia de paso. 20.- Como resultado de lo anterior, la conductora* PER1 *fue la que cometió la falta generadora del accidente y no* PER2 *así que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y la demanda inicial.*

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[2].

12) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos

[2] S. C. J. 1ra. Sala, 29 de febrero de 2024, núm. SCJ-PS-24-0342, B. J. 1359

han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo

13) Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[3].

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada hizo constar en el párrafo 3, literal d) de su motivación, al transcribir los argumentos de la parte apelante, que esta fundamentaba su recurso, entre otras cosas en que: *d. Resulta que contra la insuficiencia de pruebas planteada por el tribunal a quo, la demandante sí aportó los medios de pruebas suficientes para hacer valer sus pretensiones, incluidos dos videos de cámaras de seguridad que captan el momento preciso del accidente de tránsito, donde se visualiza que es el demandado,* PER5 *que, por su descuido y manejo temerario, impacta de manera violenta el vehículo que conducía la demandante hoy recurrente…*

[3] Ibidem.

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

15) En ese mismo sentido, se observa que la corte hace constar entre las pruebas aportadas y que describe en la página 5: *11. Una memoria USB marca Maxell…*

16) De la lectura de la motivación ofrecida por la alzada al momento de juzgar los hechos, se advierte que no valoró este medio de prueba aportado por la demandante-apelante y que formaba parte del sustento de su apelación, sino que tan solo valoró: *i)* el informativo testimonial celebrado, del cual estableció que no le merecía crédito por la diferencia de información en comparación con el acta policial y *ii)* la referida acta, de cuyo examen exclusivo examinó los hechos; sin embargo, tomando en cuenta la presencia de otros elementos probatorios, como la prueba audiovisual depositada por la parte demandante en donde, según esta, se visualizaba un video del momento de la colisión, era imperioso que la alzada valorara dicho medio de prueba en conjunto con el acta policial o expusiera las razones por las cuales le restaba valor probatorio, sobre todo, tomando en consideración que la valoración de dicho audiovisual formaba parte del fundamento del recurso de apelación que la apoderaba.

17) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus

conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4].

18) Al no hacerlo, no le es posible determinar a esta Corte de Casación si la corte *a qua* hizo una correcta administración y valoración de los elementos de pruebas aportados, además de que se comprueba que esta incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del fundamento del recurso interpuesto, medio que también ha sido denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los vicios denunciados por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

[4] S. C. J. 1ra. Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 104, B. J. 1329.

SCJ-PS-24-1881
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00353
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Seguros Amigos, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00145, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QX8S-92WG-6JL5-9QYL

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por Dominicana de Vehículos S. A., (DOVESA), debidamente representada por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00089, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 20 de mayo de 2022, Dominicana de Vehículos S. A., (DOVESA), depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 1702, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER4 **c)** no consta que el recurrido realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su*

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como recurrente Dominicana de Vehículos S. A., (DOVESA) y como recurrido PER5 Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

2) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Conviene precisar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el

procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido

refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 20 de mayo de 2022, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER3 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que dé constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

10) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 20 de mayo de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar, de oficio, caduco el recurso de casación que nos ocupa.

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos S. A., (DOVESA), contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00089, dictada el 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Resolución núm. 0894/2024
Exp. núm. 208-2020-ECIV-00855
Partes: Dominicana de Vehículos S. A. (DOVESA) vs. PER1
Materia: Devolución de valores y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER6
PER7
PER8
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B2E1-Q92J-O2KZ-QXH5